



Resolución Ministerial

N° 187-2017-MC

Lima, 01 JUN. 2017

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Nolberto Barrientos Marca contra el acto ficto que denegó la solicitud de retiro de condición de Monumento del inmueble ubicado en Avenida Emancipación N° 249 – 251 – 253, distrito, provincia y departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0076-82-ED de fecha 15 de febrero de 1982, se declaró Monumento al inmueble ubicado en Avenida Emancipación N° 249 – 251 – 253, distrito, provincia y departamento de Lima, el mismo que forma parte integrante de la Zona Monumental de Lima, declarada a través de la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972;

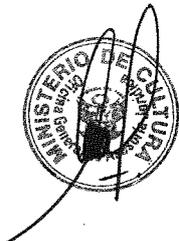
Que, con fecha 5 de diciembre de 2016, el señor Juan Nolberto Barrientos Marca (en adelante, el administrado), solicitó el retiro de condición de Monumento de su inmueble ubicado en Avenida Emancipación N° 249 – 251 – 253, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, a través del Informe N° 000001-2017-RCS/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 5 de enero de 2017, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble emitió opinión técnica señalando que el citado inmueble aún cuenta con características arquitectónicas propias, por lo que no resulta procedente lo solicitado por el administrado;

Que, mediante escrito presentado el 10 de abril de 2017, el administrado invocó silencio administrativo negativo al haber transcurrido el plazo legal otorgado para resolver la solicitud de retiro presentada e interpuso recurso de apelación contra el acto ficto que denegó la citada solicitud de retiro de condición de Monumento del inmueble ubicado en Avenida Emancipación N° 249 – 251 – 253, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, el numeral 197.3 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 215.1 del artículo 215 del TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía



administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional;

Que, los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255 (en adelante, LGPCN) señalan que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes"; siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, dentro de la clasificación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, el numeral 1.1 del artículo 1 de la LGPCN, refiere que los bienes materiales inmuebles comprenden de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional;



Que, el artículo 4 de la Norma Técnica A. 140 Bienes Culturales Inmuebles y Zonas Monumentales del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, señala que la noción de Monumento abarca la creación arquitectónica aislada, así como el sitio urbano o rural que expresa el testimonio de una civilización determinada, de una evolución significativa, o de un acontecimiento histórico. Tal noción comprende no solamente las grandes creaciones sino también las obras modestas, que con el tiempo, han adquirido un significado cultural;





Resolución Ministerial

N° 187-2017-MC

Que, de otro lado, el artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, dispone que: *"Para retirar la condición de bien cultural, ya sea éste mueble o inmueble, se tramitará un procedimiento al que se le aplicarán las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo general"*;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 54.13 del artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones de este Ministerio, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC (en adelante, ROF), la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble tiene la función de *"emitir opinión técnica sobre las solicitudes de retiro de la condición cultural de las edificaciones y sitios de la época colonial, republicana y contemporánea que presentan la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación (...)"*;

Que, además, conforme lo dispone el numeral 52.11 del artículo 52 del citado ROF, la Dirección General de Patrimonio Cultural es el órgano de línea encargado de proponer al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales el retiro de la condición cultural de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en el caso en particular, el administrado con fecha 5 de diciembre de 2016, solicitó el retiro de condición de Monumento de su inmueble ubicado en Avenida Emancipación N° 249 – 251 – 253, distrito, provincia y departamento de Lima; habiéndose vencido el plazo legal establecido para resolver dicho procedimiento y ante la falta de pronunciamiento de la Autoridad Administrativa, invocó silencio administrativo negativo e interpuso recurso de apelación contra el acto ficto que denegó la citada solicitud de retiro de condición; en ese sentido, corresponde a la máxima autoridad de esta Entidad resolver el referido recurso de apelación interpuesto;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble en el marco de sus competencias, emitió opinión técnica a través del Informe N° 000054-2017-LGC/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 28 de abril de 2017, señalando entre otros aspectos, lo siguiente:

- *"(...) el inmueble constituye un testimonio de la arquitectura civil doméstica, casa patio colonial limeña del siglo XVIII, originalmente presentaba los ambientes de zaguán, patio, traspatio principal, cuadra, comedor y traspatio, a pesar que se conserva el 40% del inmueble primigenio, aún conserva sus características originales como son la composición asimétrica de la fachada, detalles de cerrajería colonial en las puertas laterales, balaustrada de madera en el remate superior, carpintería de madera apanelada,*

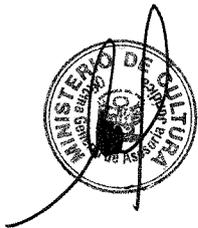
ornamentación de arquitectura neoclásica, pilastras estriadas ornamentadas que flanquean el zaguán de ingreso el cual hacia el patio presenta un arco rebajado de tres puntos; los muros del patio y el zaguán presentan estabilidad portante, columnas azapatadas de madera en la galería; de fábrica de muros portantes de adobe, arco de ladrillo y cal, piso interior de loseta, muros revestidos con yeso, sistema estructural de vigas y viguetas de madera con cobertura de torta de barro, cielo raso de madera, piso loseta; por las características que presenta el inmueble, aún conserva valores arquitectónicos, artísticos, tecnológicos, los cuales son suficientes para conservar la condición cultural de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación” (sic).

Que, en razón al sustento técnico emitido por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, se verifica que el inmueble ubicado en Avenida Emancipación N° 249 – 251 – 253, distrito, provincia y departamento de Lima, declarado Monumento mediante Resolución Ministerial N° 0076-82-ED de fecha 15 de febrero de 1982, que además, forma parte integrante de la Zona Monumental de Lima, declarada a través de la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, aún preserva los valores arquitectónicos, artísticos, tecnológicos y urbanísticos, que ameritan conservar su condición como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; motivo por el cual, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado; advirtiéndose que dicho Informe técnico constituye parte integrante de la presente Resolución Ministerial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Nolberto Barrientos Marca contra el acto ficto que denegó la solicitud de retiro de condición de Monumento del inmueble ubicado en Avenida Emancipación N° 249 – 251 – 253, distrito, provincia y departamento de Lima; y, en consecuencia, **DENEGAR** la solicitud de retiro de condición de Monumento del inmueble antes mencionado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.





Resolución Ministerial

Nº 187-2017-MC

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Ministerial al señor Juan Nolberto Barrientos Marca, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura

